

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/111/2017

ACTORES: OLIVA GARCÍA
HERNÁNDEZ, SILBINA GÓMEZ
SOSA, GUADALUPE OTILIA SOSA,
ANTONIA PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, ETLA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL ORTEGA
MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de mayo de dos
mil diecisiete.**

Con esta fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que se ordena al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, entregue los recursos públicos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso; así como realizar una consulta a las autoridades comunitarias de la referida Agencia, a efecto de que determine los elementos mínimos, cuantitativos y cualitativos para la entrega de los recursos económicos que debe administrar directamente la comunidad.

G l o s a r i o

Agencia de San Juan Sosola	Agencia Municipal de San Juan Sosola, perteneciente al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios.	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
Ley de Coordinación Fiscal	Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

1. Antecedentes del caso.

1.1 Solicitudes de entrega directa de recursos.

Mediante escritos de nueve de febrero, veinte de febrero, uno de marzo y trece de marzo del año en curso, la Agente Municipal, Secretaria y Tesorera de la Agencia de San Juan Sosola, solicitaron al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola que, los recursos que les corresponden en base a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca durante el año dos mil diecisiete, les fueran entregados de manera directa, para que fuera dicha Agencia quien los administrara.

1.2 Respuesta a los escritos de solicitud de entrega de recursos. Mediante oficios MSJS2/010/2017, MSJS2/015/2017, MSJS2/018/2017 y MSJS2/021/2017, EL Presidente Municipal dio respuesta a las peticiones formuladas por la actora, en el sentido de informar las obras que se han realizado en la Agencia de San Juan Sosola, correspondientes a los recursos que solicita.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, puesto que los actores, reclaman una violación a su derecho de votar y ser votados como integrantes de una comunidad indígena, al considerar que como parte de su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electos, es necesario contar con los recursos necesarios para desempeñarlo.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios.

3. Sobreseimiento.

Los actores, reclaman de la responsable, la entrega inmediata de los recursos retenidos desde el año dos mil diez hasta la fecha, de la siguiente manera:

- a) Respecto a los años 2010 y 2011: la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) por cada año.
- b) Del año 2012, la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Del año 2013, la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/10 M.N.).
- d) Del año 2014, la cantidad de \$65,000.00 (sesenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- e) Respecto al año 2015, solicitan el importe de los meses de julio a diciembre que asciende a la

cantidad de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 M.N.).

- f) Por lo que hace al año 2016, la cantidad de \$102,000.00 (ciento dos mil pesos 00/10 M.N).
- g) Finalmente, respecto al año 2017, no les ha sido entregada ninguna cantidad, por lo que se les adeuda la totalidad.

Sin embargo, este Tribunal estima que respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos del a) al f), se acredita la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, inciso c), en relación con el diverso 10, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

Pues se estima que las prestaciones referidas se han consumado de un modo irreparable, ello, pues pretenden les sean entregados recursos públicos que corresponden a ejercicios fiscales ya ejercidos, específicamente durante los años 2010 a 2016, los cuales no pueden ser entregados retroactivamente, evidenciándose así, la irreparabilidad de las prestaciones referidas.

Además, de condenarse al pago de los recursos que reclaman, se ocasionaría un perjuicio al erario público de todo el Municipio de San Jerónimos Sosola, lo que deterioraría los servicios públicos y demás recursos destinados a las partidas destinadas en el presupuesto de egresos correspondiente, en perjuicio de las y los ciudadanos de dicho Municipio.

Por lo que este Tribunal únicamente conocerá respecto a la pretensión de que le sean entregados los recursos públicos de la presente anualidad.

4. Conflicto intracomunitario.

Este Tribunal advierte que la Agencia de San Juan Sosola, ha tenido constantes conflictos con la cabecera municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, relacionados precisamente, con el acceso al cargo de las personas electas como autoridades comunitarias de dicha agencia, y de la elección de las mismas, situación que se corrobora con diversos asuntos tramitados ante este Tribunal y que han sido resueltos a través de múltiples sentencias, por este órgano jurisdiccional¹, y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

Ello se advierte, aun cuando la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Asuntos Indígenas ambas del Gobierno del Estado, exponen que no tienen conocimiento de algún conflicto³.

Así también, se advierte la existencia de un nuevo conflicto entre la comunidad indígena de San Juan Sosola y la cabecera municipal, derivada de la entrega de recursos, el cual existe desde el año dos mil once⁴, por lo que los escritos de solicitud presentados ante la responsable, tienen como finalidad última, el respeto a la libre administración de sus recursos públicos, como parte de su derecho al autogobierno, consagrado en la Constitución Política Federal.

En virtud de lo anterior, es posible advertir un conflicto intracomunitario, por lo que la presente sentencia, tiene como finalidad, disminuir el conflicto entre la Agencia demandante y la cabecera municipal.

¹ Véanse las sentencias de los expedientes JDC/45/2011, JDC/53/2011 y JDCI/52/2011 acumulados, JDCI/112/2013, JDCI/03/2015, JDC/93/2015, JDCI/40/2016 y JDCI/48/2017.

² Véanse las sentencias de los expedientes SX-JDC-149/2011, SX-JDC-155/2011 y acumulados, SX-JDC-130/2016, SX-JDC-137/2016 y SX-JDC-155/2016, acumulados, SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-38/2017.

³ Como así se advierte de los informes rendidos por dichas dependencias mediante oficios SJAR/DJ/DC/193/2017 y SAI/SDI/DVDI/120/2017.

⁴ Tal como se advierte de las constancias que fueron remitidas por los actores y que obran a fojas 108 a 118 del expediente en el que se actúa.

5. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso.

Los actores estiman que desde el año dos mil once, se le ha restringido a la Agencia de San Juan Sosola, la entrega de los recursos de los ramos 28 y 33, que en términos del artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal le corresponde, por lo que estiman que dicha conducta:

1. Viola su derecho a la libre determinación y autogobierno, al impedirseles la administración directa de sus recursos económicos que por derecho les corresponde, así como la retención de las participaciones federales.
2. Viola su derecho de petición, al no darle respuesta a sus escritos de solicitud de administrar directamente los recursos.

En consecuencia, solicitan:

1. La entrega inmediata de los recursos retenidos del año dos mil diecisiete, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril.
2. La administración directa de dichos recursos.

La presente resolución tendrá por objeto dilucidar si existe violación a los derechos de autodeterminación y autonomía de la Agencia de San Juan Sosola, y de ser el caso, pronunciarse sobre la entrega de los recursos públicos que les corresponden y que reclaman.

Así también, la presente sentencia determinará si procede reconocer el derecho de la comunidad indígena de San Juan Sosola, de ejercer directamente, **por la autoridad comunitaria electa de acuerdo con sus normas,**

procedimientos y prácticas tradicionales, los recursos económicos que le correspondan, como forma de materializar plenamente el ejercicio efectivo del autogobierno como una dimensión integral de los derechos de carácter político-electoral involucrados.

Considerando los alcances del presente asunto, se aclara que **escapan de la órbita de competencia de este órgano jurisdiccional, cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal** y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, como pueden ser los montos de los recursos, la forma de entregarlos, entre otras cuestiones.

5.2. Violación al derecho de libre autodeterminación y libre gobierno y al derecho de petición.

Este Tribunal estima que le asiste la razón a los actores respecto a este agravio, en virtud de que el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia de San Juan Sosola, en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa aplicable, forma parte de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar dichos derechos.

Ello, pues la declaración judicial de derechos en favor de la comunidad indígena actora implica el reconocimiento pleno o efectivo del conjunto de derechos y libertades públicas resguardadas en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y demás derechos reconocidos en el ámbito estatal y en los instrumentos internacionales aplicables⁵.

⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-JDC-1865/2015.

Destaca la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho a la autodeterminación y autonomía, puesto que, si no se garantizan condiciones mínimas para la materialización y efectividad, de los derechos de autodeterminación y autonomía, resultaría en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida en comunidad.

De la lectura de los artículos 2 y 115, de la Constitución Política Federal, se advierte que, la libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas, incluye entre otros aspectos, **establecer sus prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de los programas de desarrollo, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar**⁶.

En ese sentido, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo, y, en particular, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y especiales que les conciernan y, en lo posible, **a administrar esos programas, mediante sus propias instituciones**⁷.

De igual manera, puede entenderse que, si la Constitución Federal y la legislación local, consagran en favor de las comunidades indígenas el derecho de ser consultados al momento de establecer programas de desarrollo de su

⁶ Lo cual se advierte de los artículos 2 y 115 de la Constitución Política Federal.

⁷ De conformidad con el artículo 2, de la Constitución Política Federal, 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 16, de la Constitución local y 65 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales del Estado de Oaxaca.

comunidad para priorización de obras en su comunidad, dicha situación, dentro del derecho de autogobierno, puede extenderse hasta el punto de que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el reconocimiento a la capacidad de decidir sobre *lo propio*, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades, constituye parte de su derecho al autogobierno.

Además de que, en el caso de los pueblos y comunidades indígenas, las autoridades municipales tienen la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal.

Sobre esa base, resulta inconstitucional lo expuesto por la autoridad responsable en su informe circunstanciado en el sentido de que los recursos públicos destinados a la Agencia de San Juan Sosola, deben ser ejecutados por el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, puesto que se encuentran bajo su jurisdicción administrativa, ya que dicha cuestión contraviene lo razonado en párrafos que anteceden.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima **procedente la acción declarativa de certeza**, para superar el

estado de cosas inconstitucional en que se encuentra la comunidad indígena de San Juan Sosola, por falta de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos por parte del Ayuntamiento, al no otorgarle los recursos federales que les corresponden para este año, así como por omitir dar respuesta a la petición de administrar directamente sus recursos.

Pues si bien es cierto, la autoridad responsable manifiesta que está programada la implementación de obras en la Agencia de San Juan Sosola, con los recursos destinados de los ramos 28 y 33, como lo es la construcción de “cuartos dormitorios”, igual de cierto es que, dicha afirmación no es demostrada, ya que no se acompañó elemento alguno que lo acredite, incumpliendo así, la carga probatoria y argumentativa que le impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios.

Además, la responsable ha sido omisa en dar respuesta oportuna y de forma fehaciente a las peticiones que le han formulado las autoridades comunitarias de San Juan Sosola, respecto a la administración directa de recursos, ya que, aun cuando exhibe múltiples oficios en los que alude haber dado respuesta a los escritos presentados por los actores, no obran en autos constancias que acrediten que los mismos les fueron debidamente notificados y que hayan quedado enterados de su contenido.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando los oficios presentan una razón en la que se asienta que la Agencia Municipal se encontraba cerrada y que por eso fijaron dichos oficios en la entrada, dicha razón no genera certeza de que efectivamente se hayan notificado dichos oficios, ya que solo tienen un sello de la Secretaría Municipal y una firma, sin que se especifique el nombre del funcionario que asentó dichas razones.

Aunado a lo anterior, la responsable no acreditó con documento fehaciente alguno, que durante lo que va del presente año, le haya otorgado a la Agencia de San Juan Sosola, los recursos públicos que le corresponden en términos del artículo 24, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Precepto legal que establece que las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares.

Por lo anterior, se encuentra acreditada en autos la retención de la autoridad responsable de los recursos públicos que le corresponden mensualmente a la Agencia de San Juan Sosola, relativos a los meses de enero, febrero, marzo y abril del dos mil diecisiete.

En consecuencia, se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, para que dentro del plazo de **quince días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, entreguen a la Agencia Municipal de San Juan Sosola, por conducto de su autoridad auxiliar, los recursos públicos que le corresponden, relativos a los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad, en términos de lo que establece el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Plazo que se estima ser el necesario y suficiente para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Sin que este Tribunal pueda pronunciarse respecto al monto de los mismos, pues como se expuso con anterioridad, ello escapa del ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional.

Apercibidos que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá a cada uno de ellos, un medio de apremio consistente en una amonestación, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se les apercibe que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se le dará vista al Congreso del Estado, a efecto de que inicie con el procedimiento de revocación de mandato de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en términos del artículo 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, en relación con el diverso 34, párrafo 1 de la Ley de Medios.

5.3 Consulta sobre la administración directa de los recursos.

Por otra parte, los actores solicitan se decrete que la Agencia de San Juan Sosola, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, previa consulta.

En ese sentido, el derecho a la consulta implica la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten.

Asimismo, ese derecho implica el reconocimiento de la necesidad de involucrar de manera directa e inmediata a dichas comunidades y pueblos en las políticas y acciones estatales que afecten sus intereses y tiene por objetivo evitar tanto la imposición arbitraria de medidas como la exigencia de

tomar en cuenta las necesidades y prioridades de las poblaciones indígenas interesadas o afectadas.

La consulta formulada a las comunidades y pueblos indígenas respecto de cuestiones que les atañen, pero que son adoptadas por entidades externas implica un mecanismo de retroalimentación que permite a las autoridades estatales conocer, valorar y sobre todo tomar en cuenta su opinión, a fin de obtener un conocimiento libre, previo e informado sobre las políticas y acciones públicas que afectan sus intereses y derechos.

La consulta previa es un **derecho colectivo** de los pueblos y comunidades indígenas, el cual tiene un doble aspecto: constituye un derecho procedimental, es decir, un instrumento central para salvaguardar la realización de un amplio conjunto de derechos de dichos sujetos, así como un derecho sustantivo, en cuanto expresión concreta del derecho a la libre determinación.

Esto, porque si los pueblos y comunidades tienen la facultad de determinar su condición política, social, cultural y económica, ello sólo es posible en la medida que participan como sujetos centrales en los procesos decisionales que tienen un impacto directo en sus derechos e intereses.

Finalmente, integra un derecho sustantivo, al ser una expresión concreta del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, en virtud del cual participan activamente en la definición de aquellas decisiones que, adoptadas por agentes externos, impactan de manera directa en sus intereses y en el ejercicio de sus derechos.

Así, el derecho a la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar

las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural, sin que el Estado o agentes externos no estatales deban determinar qué es lo que más conviene a dichos pueblos y comunidades, como si se tratara de objetos, y no de sujetos, de decisiones ya tomadas o consumadas.

Lo cual encuentra sustento, en base a una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 6º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en relación con el artículo 1, de la Constitución Política Federal.

La consulta debe cumplir con los siguientes parámetros⁸:

1) Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.

2) Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.

3) Pacífico: se debe privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.

4) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados

⁸ Los cuales han sido definidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

5) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

6) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

7) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

8) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

9) Previa: uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un

verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.

10) Buena fe: el principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Es importante señalar que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la consulta no se limita al derecho de dar a conocer su reacción a medidas iniciadas o impuestas desde el exterior, sino que, existe una interrelación de los conceptos de consulta y de participación.

Ello implica que los pueblos y comunidades indígenas no sólo deben dar a conocer su respuesta y ser capaces de influir sobre las propuestas emprendidas desde el exterior, sino que además deben participar activamente y proponer medidas, programas y actividades que les permitan construir su desarrollo.

Con base en lo anterior, el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los previstos en el artículo 2, Apartado B, fracción I, de la Constitución Política Federal, consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así como administrar

directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable.

Lo anterior es así porque, de la falta de mecanismos idóneos que garanticen el acceso, uso y la participación efectiva de los pueblos indígenas en la administración de los recursos que les corresponden a través de procedimientos culturalmente adecuados para la toma de decisiones, puede configurar una violación del deber de adoptar las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivo el derecho de participación política, como parte de su derecho de autogobierno.

Consecuentemente, cuando se solicita por parte de una comunidad indígena la disposición directa de recursos públicos, las autoridades municipales y estatales no indígenas, deberán tomar las medidas necesarias para que, en cooperación y en consulta con las propias comunidades, adopten las medidas necesarias para garantizar y materializar su derecho a la autodeterminación, a su autonomía y autogobierno dentro del esquema legal municipal respectivo.

En ese sentido y al quedar acreditado que como parte de su derecho de autodeterminación y autogobierno, de la Agencia de San Juan Sosola, se consagra el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les corresponden, lo procedente es ordenar la consulta a dicha comunidad, para determinar los elementos de dicha transferencia de recursos, en los términos que a continuación se exponen:

Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, realizar, en cooperación con las autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola,

una consulta previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia.

Consulta que tendrá por objeto que tales autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán definirse, en cooperación con las autoridades municipales para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola y a sus autoridades tradicionales comunitarias, como el monto, las condiciones en que se entregará el recurso y los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas que deberán ser compatibles con la cultura y la organización de la comunidad.

La cual deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad que rige en la materia electoral.

Debiendo dicho Instituto, **informar** a este Tribunal, cada **quince días**, los actos realizados a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado. Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la celebración de la consulta, deberá remitir a este Tribunal, las documentales que acrediten su cumplimiento.

El resultado de dicha consulta será **vinculante** para las autoridades municipales y estatales.

En consecuencia, de confirmarse la voluntad de la comunidad a través de la consulta ordenada en la presente ejecutoria, el Ayuntamiento responsable deberá realizar las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio

de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

Tales instrumentos constituyen medidas mínimas para salvaguardar la adecuada administración de los recursos públicos y no inciden, por sí mismos, en la autonomía comunitaria, en la medida en que sean culturalmente compatibles con la comunidad, necesarios y proporcionales.

6. Efectos de la sentencia.

1. Se reconoce el derecho de la comunidad indígena de San Juan Sosola, de participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, que les permitan determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural, en relación con el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y demás autoridades de nuestro Estado.

2. Se ordena al Presidente y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de San Juan Sosola, los recursos públicos retenidos y que les corresponden, relativos a los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad.

3. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su calidad de autoridad administrativa en la materia y organismo público local en la entidad, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, organice una consulta

previa e informada a las autoridades comunitarias de dicha Agencia, para que dichas autoridades sean las que definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos que deberán implementarse para la efectiva transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden a la Agencia Municipal de San Juan Sosola.

4. Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

5. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula** al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad, teniendo en cuenta, por un lado, bajo criterios de equidad, las prioridades y estrategias definidas por la propia comunidad para el ejercicio de sus derechos al autogobierno y desarrollo, así como a la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales, en una lógica de progresividad y realizar las consultas que sean necesarias en futuras ocasiones.

6. **Ordenar** al Ayuntamiento responsable celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de San Juan Sosola, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se **sobresee** la demanda, únicamente en lo que respecta al pago de los recursos públicos referentes a los años dos mil diez a dos mil dieciséis, por tratarse de actos consumados de modo irreparable.

Segundo. Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de San Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, entregue a la Agencia de San Juan Sosola, los recursos públicos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de la presente anualidad.

Tercero. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en colaboración con autoridades del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, organice una consulta previa e informada, en los términos indicados en esta sentencia.

Cuarto. Se **vincula** al Ayuntamiento responsable a los resultados de la referida consulta.

Quinto. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, se **vincula** al Ayuntamiento responsable para que realice las acciones necesarias para garantizar que la comunidad indígena de San Juan Sosola disponga de manera directa de los recursos públicos que le corresponden.

Sexto. Notifíquese personalmente a los actores y terceros interesados en los domicilios señalados y, por oficio a la autoridad responsable y vinculada, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 103, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom